

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2017-00077-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2017-00209-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2018).

Ref.: 2017-00273-00.

I.- ASUNTO A TRATAR:

Los señores VENANCIO MEZA MEDINA Y JOÉ JUAN BENJUMEA DAZA, en calidad de apoderados de demandante y demandado respectivamente en el proceso de la referencia, los cuales tiene facultades expresad para recibir, en escrito que antecede solicitan al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por transacción.

Como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, se cancelarán las medidas cautelares decretadas, la entrega de los depósitos judiciales en cuantía de seis millones a la demandante y el excedente al demandado y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 312 del C. G. P., en la parte que nos interesa: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.....”.

En este asunto las partes han presentado solicitud escrita y autenticada con la manifestación expresa del acuerdo al que han llegado dentro del referido proceso.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, por haber cancelado en su totalidad la obligación y las costas del proceso; cancelará las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA contra RAMÓN DAVID RICAURTE SERRANO Y OTROS, por transacción por haberse cancelado la obligación en su totalidad, no hay lugar a condena en costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese.

TERCERO: Hágase entrega a la demandante de los depósitos judiciales existentes hasta la suma de seis millones de pesos \$6.000.00.00 y el excedente deberá entregado al demandado RAMÓN RICAURTE SERRANO.

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juiz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2018).

Ref.: 2018-000311-00.

I.- ASUNTO A TRATAR:

Los señores CARMEN MARÍA PALMA CONSUEGRA Y JACOB SEGUNDO ARCE CAMACHO, demandante y demandando, dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede solicitan al despacho la terminación del proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por CARMEN MARÍA PALMA CONSUEGRA en contra JACOB SEGUNDO ARCE CAMACHO, por transacción.

Como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, se cancelarán las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 312 del C. G. P., en la parte que nos interesa: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.....”.

En este asunto las partes han presentado solicitud escrita y autenticada con la manifestación expresa del acuerdo al que han llegado dentro del referido proceso.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, por haber cancelado en su totalidad la obligación y las costas del proceso; cancelará las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por CARMEN MARÍA PALMA CONSUEGRA Y JACOB SEGUNDO ARCE CAMACHO, por transacción por haberse cancelado la obligación en su totalidad, no hay lugar a condena en costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juiz



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
Curumani Cesar, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 202284089001201900123
Demandante: MARLIDES MACHADO ORTIZ
Demandado: JOSE DE JESUS ARROYO LOPEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte demandante en cuanto se comisione a fin de llevar la diligencia de entrega del bien conforme a lo expuesto en el auto de fecha 18 de enero del año 2021.

Por lo anterior lo cual es procedente el despacho comisionara al alcalde municipal de esta localidad a fin de llevar la diligencia de lanzamiento del predio calle 11No 11: 52 Barrio el Carmen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: N° 2019-00594-00.

Vencido el término legal de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto de la demanda Verbal de Servidumbre de Mínima Cuantía, seguida por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., -TGI S.A. E.S.P., contra TIBERIO ANTONIO ROYERO RANGEL y PERSONAS INDETERMINADAS, sin que ello sucediera, el despacho ordena su rechazo conforme lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., y la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00166-00

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra ENDER BELLO SÁNCHEZ, el cual se libró el 13 de agosto de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$2.100.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución ENDER BELLO SÁNCHEZ, el cual se libró el 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$2.100.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: N° 2020-00303-00.

Vencido el término legal para que la parte demandante subsanara el defecto de la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria de Dominio, seguida por ALCIVIADES CARREÑO CARVAJAL, sin que ello sucediera, el despacho ordena su rechazo conforme lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., y la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2020-00310-00

Sería del caso reconocer como dependiente judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al señor VÍCTOR ALFONSO MEJÍA HOLGUIN, dentro del proceso de la referencia contra CARLOS ENRIQUE SANDOVAL GACÍA Y OTRO, a no ser porque el despacho observa que la solicitante IHIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, no aparece como representante legal de la entidad demandante, tal y como ella lo manifiesta.

En este orden de ideas, el despacho se abstiene de reconocer personería como dependiente judicial a VÍCTOR ALFONO MEJÍA HOLGUIN, por ser totalmente improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juéz

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021.)

REF. RAD No. 2021-00006-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de INA ESTELA QUINTERO PALOMINO, por la suma de diez millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos diecinueve pesos (\$10.635.219.00), mcte representados en el pagaré No. 12860177, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: En el momento oportuno el despacho se pronunciará sobre la condena en costas.

QUINTO: Reconózcase al abogado MADELAINE ZABAALETA DAZA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juiz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-000006-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante, hasta tanto no se informe al despacho con claridad y precisión el lugar y nombre de la ciudad donde se encuentren las cuentas a embargar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00008-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA, quien actúa a través de endosatario en procuración doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZÁLEZ, contra EFRAÍN MANUEL SOTO TEHERÁN, por la suma de cinco millones novecientos mil pesos (\$5.900.000.00) mcte, contenidos en el pagaré sin número de fecha 14 de diciembre de 2019, además de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, como endosatario en procuración para que actúe dentro de este proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumaní Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 20 228 40 89 001 2020031100

Demandante: MARIO ANDRES VERGEL ROYERO

Demandado: MIRIAN MANZANO PORTILLO

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá de manera parcial a las medidas cautelares solicitadas como la de embargo de bien inmueble y salario de la demandada.

En cuanto a las medidas cautelares de las sumas que encuentren en las cuentas de BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS , BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA , BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, esta serán rechaza, en el sentido que no se identifico la ciudad de las sucursales bancaria, conforme al artículo 83 del código general del proceso “ en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-9715**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar y de propiedad de la demandada **MIRIAN YANETH MANZANO PORTILLO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 49.552.879, Oficiese al Señor Registrador de Chimichagua Cesar, solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

Comisiónese para el secuestro del bien. Al alcalde municipal de esta localidad, con amplias facultades para tal efecto, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría líbrese el exhorto comisorio con los anexos del caso, una vez se encuentre en el paginario el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido con la respectiva constancia del perfeccionamiento de la cautela.

SEGUNDO : DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario mínimo que devenga la demanda **MIRIAN YANETH MANZANO PORTILLO**, identificado con cédula número **49.552.879**, de Curumaní Cesar, en su calidad de empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**,

Por secretaría oficiese a los Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** ubicada en la **Calle 16 No. 12 - 120 / Edificio Alfonso López Michelsen Piso 4**, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y párrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo a la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 130.000.000)**

TERCERO: Negar el embargo de cuentas ahorro y corrientes o cualquier título bancario que tenga la demanda **MIRIAN YANETH MANZANO PORTILLO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 49.552.879, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumani Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicación: 20228408900120200035300
Demandante: ISABEL HURTADO REGALAO
Demandado: JUALIANA GONZALES VILLALBA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de manera oficiosa del auto de 25 de enero del 2021, en el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso el despacho incurrió en error en el sentido que en la providencia a la que hemos hecho referencia en el numeral primero de la misma se dispuso librar mandamiento de pago a favor de ELENA VILLEGAS DE ARENA, cuando el nombre correcto es ISABEL MARIA HURTADO RAGALAO, ya que esta es la acreedora que cobra la obligación en contra del deudor, por lo tanto es necesario corregir conforme al pedimento que se realizó en la demanda

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha 25 de enero del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: entiéndase que el numeral primero de la providencia de fecha 25 de enero del 2021, quedara así: Librar mandamiento de pago a favor de ISABEL MARIA HURTADO RAGALAO, y contra JULIAN GONZALES VILLALBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL,DE CURUMANI CESAR
Curumani Cesar , Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA
Radicación: 20228408900120200016700
Demandante: SIGIFREDO SERRANO FONSECA
Demandado: JHON JAMER TERÁN VIDES
DECISIÓN : FIJA FECHA

ASUNTO A TRATAR

Revisado el proceso de la referencia en la que se observa que al mismo no se ha dado las correspondiente audiencia consagradas en el artículo 372 y 373 del código general del proceso, para resolver las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, y se hace necesario convocar a la audiencia inicial para con el trámite legal, haciéndose advertencia a las partes de lo consagrado en el numeral 3, del artículo 373 del código general del proceso.-

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las parte para la correspondiente audiencia inicial, para agotar las etapas procesales, consagradas en el artículos 372, y 373 del código general del proceso.-

SEGUNDO: Señalar el día **16 de febrero del 2021, hora 04:00 pm**, la cual se hará de manera virtual, remitiendo el correspondiente enlace a las partes .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juéz



Curumaní Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 20 228 40 89 001 2020036800
Demandante: FLOR FLOREZ NARANJO
Demandado: NANCY BALMACEDA DURAN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a entrar a decir sobre si libra mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado conforme al título valor objeto de recaudo el cual presta merito ejecutivo.-

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 82 Numeral **4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Lo anterior que el demandante no precisó en la pretensiones de la demanda contra quien se librara mandamiento de pago, solo se limitó a señalar el nombre de la demandante FLOR FLOREZ NARANJO, que es la acreedora de la obligación que se cobra

Conforme al artículo 90 del código general del proceso, se concede el término de (05) días, a la parte demandante a fin que subsane los defectos a que hecho relación en la presente providencia, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir y abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, a la parte demandante, a fin que subsane los defectos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Reconocerle personería Jurídica al dr **WILLIAN CASTRILLON FELIZOLA**, como apoderado de FLOR FLOREZ NARANJO, Conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Curumaní Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 20 228 40 89 001 20200311

Demandante: MARIO ANDRES VERGEL ROYERO

Demandado: MIRIAN YANETH MANZANO PORTILLO

ASUNTO A TRATAR

Visto que mediante auto de fecha 03 de diciembre del 2020, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra el demandado, porque el titulo valor no reunía los requisitos para el cobro judicial, por lo cual el despacho concede el termino legal de cinco (05) días, conforme al artículo 90 del código general del proceso.

La parte demandante dentro el termino legal subsano los defectos señalado en la providencia que antecede, y por ser procedente la demanda se encuentra ajustada al procedimiento legal acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. Del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIO ANDRES VERGEL ROYERO** y en contra de **MIRIAN YANETH MANZANO PORTILLO**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARIO ANDRES VERGEL ROYERO** y en contra de **MIRIAN YANETH MANZANO PORTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** Moneda legal, de capital representado y soportado en el titulo valor que se cobra, de fecha 27 de octubre del 2017.

b. Por el valor de los intereses legales a plazo del capital descrito en el numeral primero.

c. Por el valor de los intereses legales moratorios desde que se hizo exigible la obligación del capital descrito en el numeral primero, hasta que se verifique el pago total.-

c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
Curumani Cesar, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 202284089001201900123
Demandante: MARLIDES MACHADO ORTIZ
Demandado: JOSE DE JESUS ARROYO LOPEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte demandante en cuanto se comisione a fin de llevar la diligencia de entrega del bien conforme a lo expuesto en el auto de fecha 18 de enero del año 2021.

Por lo anterior lo cual es procedente el despacho comisionara al alcalde municipal de esta localidad a fin de llevar la diligencia de lanzamiento del predio calle 11No 11: 52 Barrio el Carmen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesar , Nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 20 228 40 89 001 2020 00 145 00

Demandante: HECTOR MIGUEL MEZA MISAT

Demandado: CAMILO ANDRES ORTEGA CARRANZA

ASUNTO A TRATAR

Procedente el despacho a decidir sobre la solicitud de entrega de dineros dentro del proceso de la referencia, conforme a lo solicitud presentada por la parte demandante

CONSIDERACIONES

ando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

2°. En el presente asunto, por solicitud de la parte ejecutante se han embargado sumas de dineros pertenecientes a la parte demandada con el objeto de garantizar el pago del crédito cobrado.

Conforme a lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Curumani Cesar

RESUELVE

PRIMERO: la entrega a la parte ejecutante de los dineros embargados, hasta concurrencia del valor total del crédito y costas liquidados en el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ